

Radicación No. 110014003007-2022-00824-00

Accionante: JOSÉ IGNACIO ROCHA BARRERA.

Accionada: CAPITAL SALUD EPS-S Y LA SECRETARIA DE DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÀ

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JOSÉ IGNACIO ROCHA BARRERA, en contra de CAPITAL SALUD EPS-S Y LA SECRETARIA DE DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÀ

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, en el año 2016 fue diagnosticado con cáncer de mieloma múltiple, Enfermedad Renal Terminal e Hipertensión Arterial Crónica, con ciclos de quimioterapia en el INC. y hemodiálisis en la Unidad Renal del Hospital Occidente de Kennedy los días lunes miércoles y viernes en el horario de 5:00 p.m. a 9:00 p.m., que hace 7 meses el médico Nefrólogo de la Unidad Renal del Hospital Occidente de Kennedy, ante la evidente enfermedad lo remitió a interconsulta por especialista en reumatología con el código CUPS 890488, anotando en observaciones *"Paciente con ERC Terminal Estadío 5 en Hemodiálisis Secundaria a Nefropatía Mixta (Hipertensiva) Actualmente con Artrosis de Manos Bilateral, Aumento de la Deformidad - Antecedente de Cirrosis Hepática"* sin embargo al acudir al hospital

le manifestaron que no cuentan con la especialidad en reumatología, por lo que se debe dirigir a la E.P.S. Capital salud para que allí autoricen y lo remitan a la entidad con la que tengan convenio en esa especialidad, sin que a la fecha le hayan dado ninguna autorización, porque la funcionaria que lo atendió afirmó que Capital salud-s no tiene convenio con ninguna entidad que tenga esa especialidad, que se debe comunicar con el abonado 3078181 y allí lo direccionan a la secretaria distrital de Salud de Bogotá para que me agencien cita a donde corresponda, sin obtener respuesta alguna y en el mes de julio, le dijeron que la orden ya está vencida y que debo pedirle al médico que le expida una nueva y seguir intentándolo, siendo esto un atropello y burla y una actual violación del derecho fundamental a la salud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOSÉ IGNACIO ROCHA BARRERA.

Accionada: CAPITAL SALUD EPS-S Y LA SECRETARIA DE DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÀ

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

RESPUESTA DE LA EPS ACCIONADA Dijo que, en atención a los hechos y pretensiones visibles en la acción constitucional, considero importante destacar ante su despacho que CAPITAL SALUD EPS-S, realizó las verificaciones, evidenciando que el señor JOSE IGNACIO ROCHA BARRERA, se encuentra afiliado en esa entidad, quien cuenta con 69 años, cuya IPS primaria es Hospital del Sur, Grupo Sisbén C9 quien tiene un diagnóstico de Artrosis de manos Bilateral, activo en Régimen Subsidiado, en la EPS Capital salud en su séptima década de vida con múltiples comorbilidades, con antecedente importante de mieloma múltiple de cadenas liviana KAPPA, Enfermedad Renal Crónica en fase terminal; posteriormente presenta como complicación artrosis bilateral en manos, evidenciándose la orden medica del año 2021 vencida. Pese a esta novedad

se solicitará a la SUBRED la programación de la cita con especialista, que era menester en este momento de la disertación defensiva resaltar que la consulta solicitada, se encuentra incluida en el plan de beneficio en salud, por tal razón de manera inmediata procedió a dirigirse vía correo electrónico al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de estos, que al momento de dar respuesta a la acción constitucional la SUBRED SUR OCCIDENTE no les ha allegado programación de la cita.

Igualmente, que era importante informar que capital salud EPS no tiene ninguna injerencia sobre la autonomía administrativas de la IPS, ya que, las IPS son las instituciones prestadoras de servicio de salud por lo tanto son las obligadas a asignar las citas médicas y realizar las programaciones de procedimiento quirúrgico, CAPITAL SALUD EPS, que son na EAPB, es decir, una empresa que administra los planes de beneficios y que garantiza la prestación de los servicios de salud atreves de una contratación que formaran la red de servicios contratada para asegurar la atención a la salud de sus afiliados, mas no son la que prestan los servicios, que por tal razón dependen de la disponibilidad de la subred Sur occidente; que la programación de lo solicitado por medio de la presente acción de tutela se encuentra debidamente AUTORIZADO por parte de Capital Salud EPS-S en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema, además, que la autorización de los servicios emitida por esta Entidad se encuentra dentro del término legal para su efectiva materialización por parte de la Subred Int De Servicio De Salud Sur Occidente, entidad vigilada a donde se autorizaron los servicios, que por tal razón es necesario conformar el Litisconsorcio necesario vinculando al presente trámite a la Subred Int De Servicio De Salud para que programe los servicios autorizados de manera inmediata dentro de los términos descritos en la autorización de servicios, siendo claro que las IPS´S son actores diferentes a esta Entidad, pero que a su vez integran el conjunto del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual, el manejo de agenda y asignación de citas; trasciende la esfera de control de la EPS, aunque esta entidad ha propugnado por el levantamiento de las barreras administrativas por parte de la IPS citada.

Asimismo que, era pertinente informar que respecto al petitorio del libelo las consultas, medicamentos, y demás requerimientos

para el señor JOSE IGNACIO ROCHA BARRERA, estos al estar cubiertos por el PBS, no requieren de autorización debido a que CAPITAL SALUD EPS-S, tiene los servicios contratados a través del el Plan Pago Global Prospectivo (PGP) 1 , el cual contrata y paga de manera anticipada todos los servicios que requieren los afiliados, se verifica que los afiliados se encuentran dentro del Plan Pago Global Prospectivo (PGP), Entiéndase como pago que se establece por anticipado, para cubrir los exámenes, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados al paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud.

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE SALUD.

Refiere en síntesis que, no tiene conocimiento de los hechos narrados en la acción de tutela, por lo cual se opone a las pretensiones del actor, señalado que este se encuentra afiliado a la EPS CAPITAL SALUD, por lo que es esta quien debe responder por los medicamentos o tratamientos del accionante, además que no existe ninguna prueba que indique que la entidad le este transgrediendo alguno derecho, que no son superior jerárquico de la EPS accionada, solicitando se declare improcedente el presente amparo por falta de legitimación de la parte pasiva.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos

carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad..”

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados, solicitando se ordene a la EPS accionada lo remitan a un médico especialista en Reumatología para que le atienda la artrosis de manos bilateral que padece con deformidades e inflamación de las falanges en aumento, lo cual fue replicado por las entidades accionadas en los términos esbozados en los escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el hombre debe gozar completamente de sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Ahora, frente al problema en consideración tenemos que efectivamente el derecho a la salud y a la vida se han visto conculcados al no autorizar y agendar la consulta que necesita el paciente, esto es, no le

está garantizando efectivamente el tratamiento que requiere conforme las ordenes prescritas, no para cualquier enfermedad sino catastrófica; no encontrando justificado la demora acontecida frente a las gestiones adelantadas para su realización ignorando por completo la necesidad de esta, situación que sin duda atenta contra su salud y vida; de forma que bajo tales condicionamientos, resulta ciertamente necesario para el despacho, adoptar medidas pertinentes para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, pues en últimas la prerrogativa aquí es la efectiva realización de los servicios que necesita el paciente.

Y es que debe reiterarse que, para este despacho es inconcebible que tan solo por virtud del presente amparo, fue que se iniciaron las gestiones respectivas, conducta claramente reprochable, teniendo en cuenta la fecha desde que le fue prescrita la orden médica, más cuando se tiene sabido que las entidades que prestan el servicio de salud están obligadas a prestarlo de manera eficaz, y oportunamente para conservar el estado de salud ideal de todos sus usuarios, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos por estos y ordenados por los especialistas tratantes.

Sobre tal punto ha expresado la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-081/16:

“Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. En pacientes diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección”.

Así las cosas, resulta menester tutelar los derechos fundamentales del señor, JOSÉ IGNACIO ROCHA BARRERA, para disponer que si aún no se ha hecho, por parte de CAPITAL SALUD EPS, realice todas las gestiones pertinentes para se le realice la consulta que le

fue prescritas y que da cuenta la orden médica aportada a la actuación, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante con el fin de garantizar la atención que este necesita.

En cuanto a la Secretaria Distrital de Salud, conforme la respuesta dada y las funciones que le fueron atribuidas por la ley, no encuentra el despacho razón alguna para emitir orden en su contra y por ende denegara el presente ampro frente a esta.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor JOSÉ IGNACIO ROCHA BARRERA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a CAPITAL SALUD EPS, que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que **INMEDIATAMENTE** una vez se le notifique el presente fallo, y en caso de no haberse hecho, proceda con las gestiones pertinentes para que programe y le sea practicada la consulta con el especialista en “*Reumatología*”, y que dan cuenta la orden médica aportada a la actuación, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten al señor JOSÉ IGNACIO ROCHA BARRERA, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: DENEGAR el presente amparo frente a la Secretaria Distrital de Salud por lo acotado en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

QUINTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ